



Villavicencio, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Demanda: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2019 00129 00
Demandante: MARÍA DEL CARMEN SABOGAL SABOGAL
Demandado: LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ Y OTRA

ASUNTO

Decide el despacho sobre el desistimiento presentado el día 13 de noviembre de 2020 por la demandante dentro de las presentes diligencias, tal como se verifica a número 11 del expediente digital.

CONSIDERACIONES

EL artículo 314 del Código General del proceso aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, indica:

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Ahora bien, el artículo 315 *ibídem*, señala quienes no pueden desistir de las pretensiones, (i) Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial, (ii) Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello y, (iii) Los curadores ad litem.



De conformidad con lo reseñado en las citadas disposiciones, es procedente admitir el desistimiento presentado por la demandante, el cual conduce a la terminación del presente proceso. Se advierte a la parte demandante que la presente decisión produce el efecto de cosa juzgada frente a todas las pretensiones de la demanda.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 316 del C.G.P. *“El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió”*, sin que en el presente asunto se den los presupuestos para no imponer condena en costas, toda vez que la parte demandante se limitó a presentar la dimisión sin mayor justificación, máxime cuando en autos se alcanzó a trabar la litis.

Por lo expuesto, se condenará en costas a la parte demandante y, al efecto, se dispone fijar como agencias en derecho la suma de \$50.000, a favor de cada uno de los demandados.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentada por MARÍA DEL CARMEN SABOGAL SABOGAL.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la demandante, por Secretaría tásense.

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho la suma de \$50.000 a cargo de la demandante y a favor de cada uno de los demandados.

CUARTO: DECLARAR terminado el presente proceso; por secretaría procédase al archivo de las diligencias dejando las respectivas anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase,

WILSON JAVIER MOLINA GUTIÉRREZ

Juez